

4

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 SET. 2020

Proceso Ejecutivo – por sumas de dinero
Rad. Nro. 110014003001201901285 01

Se desata el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandante Compañía Mundial de Seguros S.A. contra el auto de dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020) (fl. 53 cd. 1), en donde el Juzgado Primero (1º) Civil Municipal de esta ciudad, negó la orden de apremio.

ANTECEDENTES

Inconforme con la anterior providencia, la apoderada de la interesada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra dicha decisión. Basó su descontento indicando que los documentos allegados tales como el contrato de arrendamiento y el contrato de seguro deben ser tenidos como un título complejo el cual cumple con las disposiciones legales para prestar mérito ejecutivo.

De igual manera, aduce que en atención a la subrogación que trata el artículo 1096 del C. Co., esta cobija no solo las indemnizaciones que se hayan ya pagado por la aseguradora, sino a su vez las que con posterioridad se sigan causando tal como dispone el artículo 431 del C. G. P.

Estudiado el recurso horizontal por parte del Juzgado Primero (1º) Civil Municipal de Bogotá, procedió a confirmar en su totalidad la providencia atacada, arguyendo que no se discuten la existencia de un título ejecutivo sino los efectos del mismos atendiendo que para hacer exigibles las sumas pretendidas es necesario sea cedido el contrato de arrendamiento suscrito para ejecutar las sumas que se causen con posterioridad y con ocasión al incumplimiento en el pago de los cánones pactados (fl. 56 cd. 1).

En función de lo anterior, fue repartido el proceso a esta sede judicial para la resolución del recurso de alzada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es sabido que en juicios ejecutivos, debe acompañarse un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso

Tal como se dijo en el auto que negó el mandamiento ejecutivo el contrato de arrendamiento por sí solo no presta mérito ejecutivo, puesto que se precisa la necesidad del acompañamiento de otros documentos para constituir una obligación, y por lo tanto nos encontramos en presencia de un título ejecutivo complejo, en el cual, *la obligación se deduce del contenido de dos o más documentos dependientes o conexos, es decir ligados íntimamente, razón por la cual, sino existe unidad jurídica del título, imposible es que surja el mérito ejecutivo*¹, y que para el presente caso tal como refiere la cláusula octava de la póliza allegada el valor asegurada corresponderá al monto del canon mensual insoluto .

En tal sentido debe indicarse, que el derecho que ejerce la entidad demandante se desprende del contrato de seguro póliza No. NB – 100005604 siendo asegurado y beneficiario Agropecuaria Tarquí S.A.S., respecto del contrato de arrendamiento No. 423025 suscrito por esta con Kolombia S.A.S., relativo al inmueble ubicado en la Carrera 9 No. 79 – 02 de esta ciudad.

De igual manera, los montos reclamados se sustentan en la certificación expedida por Agropecuaria Tarquí S.A.S. a fecha de corte cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por concepto de cánones de arrendamiento pagados a la inmobiliaria arrendadora y que se afirman son adeudados por la demandada en virtud del contrato de arrendamiento (fl. 40 cd. 1).

Dicho esto y como quiera que la legitimación de la demandante no se da en virtud del contrato de arrendamiento suscrito entre la inmobiliaria arrendataria y la sociedad demandada conforme el contrato de seguro previamente referenciado, sino con ocasión de la subrogación que de dicho instrumento se desprende deberá verificarse si la papelería arrimada cumple con los requisitos de ley para que se exigible.

El artículo 1666 del Código Civil indica que *"la subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga"*, que para el caso que nos ocupa se advierte que la misma recae sobre la demandante Compañía Mundial de Seguros S.A., quien afirma haber pagado a la Agropecuaria Tarquí S.A.S., los cánones de arrendamiento.

Así mismo existen dos (2) tipos de subrogación; i) la subrogación legal; y la ii) subrogación convencional (art. 1667 C. C.).

Por su parte el artículo 1096 del Código de Comercio establece que *"El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero éstas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado."*, es decir, esta corresponde a una subrogación legal y no está sujeta a la regla de la cesión de derechos como sí lo está la subrogación

convencional según lo dispone el artículo 1669 del Código Civil.

Ahora bien a fin de verificar la procedencia para emitir la orden de apremio rogada, ha indicado la Corte Suprema de Justicia que:

"El artículo 1096 del Código de Comercio dispone que 'el asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro'. Como puede verse, este precepto reclama la existencia de un soporte básico, cual es el pago de una indemnización por parte del asegurador, a raíz de una póliza de seguro previamente expedida; consecuentemente, la compañía se subroga - ipso iure - en los derechos del asegurado, de modo que entra a ocupar la posición que éste tenía dentro de la relación jurídica respectiva, que no se extingue por tal razón, asumiendo la titularidad de todos los créditos, garantías y acciones con que contaba su antecesor, frente a los causantes del siniestro. (CSJ SC, 8 nov. 2005, rad. 7724)"¹²

De otro lado, en cuanto a los efectos de la subrogación y la procedencia en contra del deudor, el anterior pronunciamiento jurisprudencia tocó dicho asunto al indicar que:

"Aun cuando del texto del referido artículo 1096 pareciera deducirse que el único requisito exigido para el ejercicio de la acción subrogatoria fuera el de que el asegurador hubiere efectuado el pago, es lo cierto que la doctrina, teniendo en cuenta la noción misma que de subrogación da el artículo 1666 del Código Civil, ha señalado los siguientes: a) existencia de un contrato de seguro; b) un pago válido en virtud del referido convenio; c) que el daño producido por el tercero sea de los cubiertos o amparados por la póliza, y d) que una vez ocurrido el siniestro surja para el asegurado una acción contra el responsable.(CSJ SC, 6 ago. 1985, GJ n° 2419, 2º sem. 1985)"¹³

Conforme lo antes expuesto, con el propósito de verificar la procedencia de la acción ejecutiva en contra de la demandada y que los documentos arrimados cumplan con las disposiciones legales para que preste mérito, reiterando que el mismo es catalogado como título complejo por la diversidad de documentos del cual debe ser acompañado, se enfatiza que sí le asiste la calidad otorgada por la activa.

Tanto en la norma comercial como en la jurisprudencia reseñada se precisan cuatro (4) factores para que puede entenderse una subrogación en virtud de un tercero.

En cuanto a la existencia de un contrato de seguro, se reitera que en póliza No. NB – 100005604, el asegurado y beneficiario es Agropecuaria Tarqui S.A.S., respecto del contrato de arrendamiento que la precitada entidad celebró como arrendador con Kolombia S.A.S., relativo al inmueble ubicado en la Carrera 9 No. 79 – 02 de esta ciudad y la aseguradora Mundial de Seguros S.A., no solo se advierte que en efecto existe el contrato de seguro requerido, sino que además se aporta el original del contrato de arrendamiento que dio lugar al amparo del asegurado.

En lo relativo al pago valido, existe certificación expedida por Agropecuaria Tarqui S.A.S., en la cual se afirma que en efecto se ha realizado el desembolso en favor de dicha entidad y por parte de la aseguradora en las sumas allí referidas.

De otro lado en la cláusula octava de la póliza allegada se establece que la finalidad del contrato de seguro es respaldar una omisión en el pago de los cánones de arrendamiento de la arrendataria en virtud del contrato suscrito por Agropecuaria Tarqui S.A.S. y Kolombia S.A.S. rentas que pueden ser reclamadas por la arrendadora por medio de la actuación ejecutiva respectiva.

Ahora bien, en lo relativo a las sumas que con posterioridad a la demanda se generen con ocasión al incumpliendo en el pago de los cánones debe indicarse que en efecto le asiste razón al a quo para negar la orden de apremio de los rubros correspondientes a las futuras rentas que se pudiesen llegar a adeudar por la arrendataria, pero no por todas las razones esgrimidas por el mismo.

Lo anterior, porque tal como se dijo en líneas anteriores, el contrato de seguro para que preste mérito ejecutivo deberá estar acompañado no solo del contrato de arrendamiento que dio lugar al mismo sino de un documento válido en donde se acredite el pago que se haya realizado, razón por la cual, si no se han desembolsado sumas diferentes a las relacionadas por Agropecuaria Tarqui S.A.S., no se puede pretender el pago de dichos emolumentos, como quiera que respecto de estos no ha operado la subrogación legal señalada en el artículo 1096 del C. Co. y por ello la demandante no está legitimada para exigir su cobro, en tanto no le han sido transmitidos los derechos de la arrendadora, lo cual solo ocurrirá en el evento de realizar el pago de tales cánones hasta un monto máximo de treinta y seis (36) cánones conforme a la cláusula octava del contrato de seguro.

Ahora bien, tal como se dijo en líneas atrás, en este caso se está frente a una subrogación legal tal como expresamente lo establece el artículo 1096 del estatuto comercial y no frente a la subrogación convencional consagrada en el artículo 1669 del Código Civil y por ello respecto a los cánones futuros no puede pactarse entre la arrendadora y aseguradora una subrogación de esta última clase ni por ende exigirse la cesión de derechos a que se sujeta este tipo de subrogación según la precitada norma civil, que en todo caso solo opera una vez realizado el pago y no con anterioridad.

Así las cosas, le asiste razón al a quo al negar la orden de apremio respecto de los cánones que se generen con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda, no obstante, no comparte el Despacho que haya de negarse el mandamiento de pago respecto de las demás sumas deprecadas, pues como bien indicó el juez primigenio y lo que coadyuva esta dependencia judicial, los documentos allegados son considerados un título ejecutivo complejo y prestan mérito ejecutivo, de ahí que resulte imperioso revocar el auto recurrido para que el juez de conocimiento luego de verificar la existencia de los demás requisitos que la

6

en la forma solicitada o en la que considere legal como dispone el artículo 433 del C. G. P. y atendiendo lo dicho en esta auto.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020) (fl. 53 cd. 1), del Juzgado Primero (1º) Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez se verifique la existencia de los demás requisitos que la demanda debe contener, líbrese el mandamiento de pago reclamado en la forma solicitada o en la que considere legal como dispone el artículo 433 del C. G. P. y atendiendo lo dicho en esta auto.

TERCERO: Devuélvase el expediente al juez de conocimiento

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. 072
Fijado hoy - 1 OCT. 2020
a la hora de las 8:00 A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretaria

JIDC

